

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Exoneración Alim. Rad.54001 3110 001 2001 00164 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

En atención al escrito presentado por el señor JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON a través de su apoderada judicial, se advierte que efectivamente se incurrió en error al impartir a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria el trámite de proceso verbal sumario, lo cual se fundamenta en que la parte memorialista propuso demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, conforme se avista en los folios 1 al 3 del expediente, y el poder obrante a folio 4 del mismo, en la cual solicito impartir tramite de proceso verbal sumario.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 del C.G. del P., se dispone revocar el proveído de fecha 17 de septiembre de 2020 y en su defecto convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

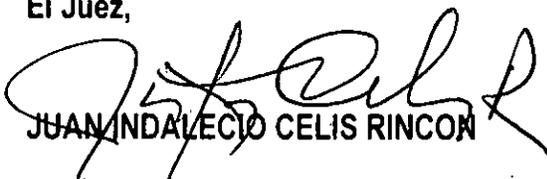
Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Ocho de la mañana (8:00 a.m.)** del día **veintiuno (21) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

Se les **previene a las partes para que ocho (08) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la alimentaria KAREN LORENA DURAN DURAN el debido proceso, y habiéndose aportado por la solicitante el correo electrónico de aquella, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de exoneración.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>085</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.

Rdo. 54001-3110-005-2013-00301 -00. Filiación Natural.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Veinticinco de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Encontrándose al despacho el presente trámite de Filiación Natural para efectos de proceder al proferimiento de sentencia, a ello se procede y teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en virtud de la pandemia del COVID 19, se profiere sentencia de forma escrita por darse los presupuestos para ello.

Para lo anterior se tiene que, los señores **JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ**, mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.458.360, No. 60.292.263 y No. 60.301.760 todas de Cúcuta respectivamente, y con domicilio en esta ciudad, obrando a través de Apoderado Judicial, impetraron demanda de **FILIACION NATURAL**, contra los señores **JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL, AMAURY GERARDO GRANADOS GALVIZ, MARIO ALAIN GRANADOS SANDOVAL** representado por **CHRITIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO y ANGELITA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO**, en condición de herederos determinados, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de quien en vida se llamó **JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA**, para que con su citación y audiencia, previos los tramites del proceso ordinario se decidan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que los demandantes **JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ**, nacido el 05 de febrero de 1960, **ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ**, nacida el día 18 de Noviembre de 1963, y **CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ**, nacida el 24 de febrero de 1962, hoy todos mayores de edad, y domiciliados en la ciudad de Cúcuta, son hijos extramatrimoniales del causante Sr. **JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 13.210.875 de Cúcuta.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se oficie al señor Notario Primero del círculo de Cúcuta, para que al margen de la partida y del registro de nacimiento de los señores demandantes **JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ**, se tome nota del estado civil, en relación con su nacimiento.

TERCERO: Disponer que la sentencia produce efectos patrimoniales a favor de los señores demandantes **JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ**, reconocidos como

herederos del referido causante y en contra de las partes demandadas, para que sean tenidos en cuenta en la SUCESION del sr. JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA. (Ley 75 de 12968, art.10).

CUARTO: Que como consecuencia del reconocimiento de los efectos patrimoniales sucesorales ordenar que se tenga en cuenta como herederos del de cujus, y se integre como tales en el trabajo de partición y adjudicación dentro de los bienes herenciales dentro de la sucesión del precitado causante la cual cursa en el despacho, radicado bajo el no. 317 de 2012.

QUINTO: Que se condene en costas a las partes demandadas, en caso de oposición de alguna de ellas.

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

1.). La señora ANA HILVA SANCHEZ convivio durante más de diez (10) años con el señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, durante su relación procreo los siguientes hijos: JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ nacido el 05 de febrero de 1960, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, nacida el 24 de febrero de 1962 y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ, nacida el día 18 de Noviembre de 1963, hoy todos mayores de edad y nacidos en la ciudad de Cúcuta. 2.). La Sra. ANA ILVA SANCHEZ, inicio relaciones amorosas con el sr. RIVERA JESUS ANTONIO GRANADOS, desde diciembre de 1958, pero el encanto del amor y la pasión los llevaron el 08 de marzo de 1959 a iniciar relaciones sexuales, las cuales dieron lugar a la concepción y nacimiento de tres (3) hijos: JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ, cuyo reconocimiento de paternidad solicito sedeclare.3.). El sr. JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, dispensó ayuda a la Sra. ANA ILVA SANCHEZ, en el lapso de estas relaciones; Siempre trató pública y privadamente a los demandantes JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ, como sus hijos ejercitando actos de verdadero padre, consistentes en proveer todos lo recurso necesarios para la subsistencia, establecimiento, recreación, vestuario, salud, alimentación, y educación en forma permanente, constante y regular, ostensible y publica ante familiares, amigos y vecindario en general, desde la gestación hasta que cumplió su mayoría de edad. 4.). El sr. JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, con el ánimo de reconocerlos definitivamente como sus hijos, decidió solicitarle a la Sra. ANA ILVA SANCHEZ, madre de los demandantes, para que hiciera la respectivas diligencias para el reconocimiento de los mismos y así lo hizo, gestionó ante las notarías las correspondientes diligencias y como el sr. JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, era un hombre ampliamente reconocido en el medio del transporte, le gestionaron los respectivos registros de nacimiento con la condición que él pasaría a firmar tan pronto su tiempo se lo permitiera, situación está que nunca pasó. 5.). Como los registros siempre fueron expedidos satisfactoriamente, tan pronto lo solicitaron los respectivos colegios y la misma Registraduria para gestionar los demás documentos, nunca se presentó obstáculo alguno, ya que eran ampliamente conocidos en la ciudad los hijos del sr. JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA y con las múltiples ocupaciones de él, nunca suscribió estos registros. 6.). Durante toda la trayectoria de su padre a los demandantes jamás les obstaculizaron ningún trámite con los documentos, pero al morir este, el 24 de junio de 2012, y hacerse parte en la sucesión los demandantes JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ les aparece a la luz, la inconsistencia y anomalía de que en sus registros civiles de nacimiento no está la firma del padre reconociéndolos y si la firma del sr. Notario de la época. 7.). Por los motivos anteriormente expuestos están iniciando este

proceso para lograr que se confirme el reconocimiento de los demandantes JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ como hijos del causante JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA. 8.). Los demandantes siempre fueron reconocidos en las empresas de su padre y ante toda la sociedad como hijos del señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERO pero debido a sus ocupaciones quedaron esos documentos sin suscribirse, y hoy se está presentado ese inconveniente. 9.). El señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, murió el 24 de junio del 2012 en esta ciudad, sin imaginarse el inconveniente que se le presentaría a sus hijos por esta anomalía. 10.). Los restos mortales del causante mencionado se encuentran inhumados en Cúcuta, por lo tanto, se hace necesario e imprescindible, por mandato legal ordenar la práctica de la prueba de genética entre el cadáver del presunto padre JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA y los demandantes para establecer los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica de ADN. 11.). Los demandantes afirma que su señora madre ANA ILVA SANCHEZ, para el momento de la concepción y sus nacimientos era soltera y por consiguiente los demandantes JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ adquirieron la calidad de hijos extramatrimoniales. 12.). Se tiene conocimiento que en EL Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, cursa la sucesión intestada de JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERRA, radicado bajo el número 317 del 2012; por lo tanto por fuero de atracción el despacho es competente para tramitar paralelamente el proceso de filiación natural y petición de herencia. 13.). Actualmente están reconocidos como herederos indeterminados del causante JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, los hijos JESUS ANTONIO GRANADOS RFAMIREZ, MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, SONIA ESPERAQNZA GRANADOS SANDOVAL, AMAURY GRANADOS GALVIS, y MARIO ALAIN GARANDOS SANDOVAL, fallecido recientemente, y representado por CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO y ANGELICA CARNMELITA GRANADOS SANTIAGO, quienes comparecieron al proceso y se reconocieron, todos mayores de edad.

DE LA ACTUACION PROCESAL.

Habiéndole correspondido por reparto la demanda al juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, con auto de fecha 14 de junio del 2013, se dispuso su admisión, ordenando impartir a la demanda el trámite previsto en los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y se ordenó la notificación a los demandados a quienes se dispuso correr traslado por el término de 20 días, así como el emplazamiento a los Herederos Indeterminados y se reconoció personería jurídica al apoderado de los demandantes,

El día 30 de junio del 2013 se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados el cual se realizó en el diario la opinión, agregándose al proceso la prueba de su publicación.

Con auto del 4 de septiembre del 2013, el Juzgado Quinto de Familia procedió a designar Curador Ad-Litem a los Herederos Indeterminados.

Habiéndose constituido apoderado por el señor CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO, a través del mismo se procedió a contestar demanda el día 9 de septiembre del 2013, en la cual se manifestó no constarle los hechos primero al sexto, no ser un hecho el séptimo, no constarle el hecho octavo, ser cierta la fecha de nacimiento del abuelo más no los demás aspectos involucrados en el hecho noveno, ser cierto

parcialmente el hecho decimo no constarle el hecho once y ser cierto los hechos diez al catorce, así como atenerse al resultado de la prueba de ADN.

El 19 de septiembre del 2013 se notificó el Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados quien con escrito presentado el 23 de septiembre del mismo año dio contestación a la demanda manifestando no constarle los hechos y estar a lo que se pruebe en el proceso en cuanto a las pretensiones.

Con escrito del 4 de octubre del 2013 la parte actora solicito notificar por aviso a los demandados y con auto del 13 de octubre del 2013 se ordenó el emplazamiento de MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL, JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, AMAURY GERARDO GRANADOS SANDOVASL, y ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANDOVAL, emplazamiento que fue realizado en el periódico la opinión el domingo 17 de noviembre del 2013 a quienes con auto del 13 de diciembre del 2013 se les designó Curador Ad-Litem, la cual se notificó el 23 de enero del 2014, dando contestación a la demanda el 24 de enero del 2014, donde manifestó no constarle los hechos de la demanda y oponerse a las pretensiones.

Se advierte con auto del 23 de abril del 2014 se avoco por el Juzgado de Familia de descongestión el conocimiento del proceso, en cumplimiento de la Resolución No. PSAR14-106 del 04 de abril de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Posterior a la actuación referida, el día 6 de junio del 2014, se llevó a cabo en el Juzgado de Familia de Descongestión de Cúcuta diligencia de audiencia con intervención de JENNY ESMILE GRANADOS SANCHEZ, JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO, ANGELICA CARMERLITA GRANADOS SANTIAGO, SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL, MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ y algunos abogados como apoderados de los mismos, sin que se hubiera llegado a ningún acuerdo entre los mismos.

Con escrito presentado el 23 de junio del 2014, CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO y ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGOS arriman escrito poder por el cual constituyen apoderado judicial la cual es reconocida con auto del 24 de julio del 2014 y en la misma providencia, con el fin de dar trámite a la prueba de ADN oficia al laboratorio Salua Turbay para que indique el procedimiento de Exhumación del cadáver asi como los parientes con quienes se debe practicar la prueba de ADN.

El 23 de agosto del 2014, la señorita Salua Turbay Milán informa con quienes se debe realizar la prueba de genética indicando que con los padres biológicos del causante y las respectivas madre biológicas y que
De no existir los padres del causante se debe incluir mínimo tres hijos reconocidos del causante con las respectivas madres biológicas.

Mediante escrito obrante al folio 162, presentado el día 29 de agosto del 2014, los demandantes JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ obrando directamente solicitan al juzgado se ordene la prueba de ADN a través de Medicina Legal, por no estar de acuerdo con que se practique de manera particular, y así mismo mediante escrito obrante al folio 163 la demandante CIELO GRANADOS SANCHEZ solicita amparo de pobreza para poder practicarse la prueba de ADN para lo cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que se encuentra en condiciones económica precarias. Cabe destacar que para este momento procesal los

dos primeros memorialistas indicados habían revocado el poder a su apoderado con escrito presentado el día 22 de agosto del 2014, allegando un escrito contentivo de queja disciplinaria contra su apoderado en la cual no obra nota de su presentación, con la observancia que no se les había aceptado la revocatoria del poder.

Con auto del 15 de septiembre del 2014, el Juzgado de Familia de Descongestión en cumplimiento de la Resolución PSAR14 -303 del 10 de septiembre del 2014 de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura devolvió el proceso correspondiéndole asumir el mismo al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta quien asumió la carga del sistema escritural, al folio 167 obra escrito del apoderado de los demandantes quien solicita la práctica de la prueba de ADN con el Instituto de Medicina Legal o el Instituto Científico que más seguridad ofrezca y pide la exhumación del cadáver del causante JESUS ANTONIO GRANADOS así mismo pide efectuar cotejo con las personas que indican tres de los cuales dicen ser hermanos del causante, una hija, y la progenitora de la demandante.

Debe resaltar este despacho que con escrito obrante al folio 168 se solicitó el impedimento del titular del despacho por su condición de tío del esposo de unas de las demandadas, impedimento que el titular del despacho manifestó mediante auto del 9 de octubre del 2014, y que fue aceptado por la Juez de Familia de Descongestión mediante auto del 31 de octubre del 2014.

Con auto del 12 de diciembre del 2014 el juzgado de descongestión acepto la revocatoria del poder realizado por JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ a su apoderado doctor RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, y de igual manera se agregó al expediente la comunicación del laboratorio Salua Turbay Milán y se concedió el amparo de pobreza a CIELO GRANADOS SANCHEZ, al tiempo que ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que manifestara con que parientes de JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA se podía realizar la prueba Antropoheredobiologica para construir el perfil genético del presunto padre, e indicar el procedimiento para la exhumación del cadáver.

Mediante escrito obrante al folio 177, el Instituto de Medicina Legal comunica que para realizar la reconstrucción del perfil genético del presunto padre, se hace necesaria la toma de muestras de sangre de los presuntos hijos y de la madre y además las muestras tomadas al presunto padre mediante exhumación.

Con escrito obrante al folio 178, el apoderado de uno de los demandantes solicita que se proceda a la práctica de la exhumación del cadáver de JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, y pide la toma de muestra de sangre de tres supuestos hermanos del causante, una hija del causante, la progenitora de su poderdante y su poderdante, a lo cual el Juzgado de descongestión mediante auto del 123 de febrero del 2015 se abstiene de acceder a lo solicitado y requiere a los demandantes JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ, así como uno de los demandados para que constituyan apoderados.

Mediante escritos obrantes al folios 193, 194 y 195 los demandantes JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ, y el demandado JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ constituye apoderado judicial, apoderados que fueron reconocidos mediante auto del 18 de noviembre del 2015.

En atención a la Resolución PSAAA15-267 del 2 de diciembre de 2015, el proceso regreso nuevamente al Juzgado Primero de Familia, y con auto del 1 de febrero del 2016

el señor Juez se declara impedido en razón del antecedente ya referido en párrafo anterior, impedimento que no fue aceptado por el Juzgado Segundo de Familia, y que el Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad en providencia del 31 de marzo del 2016, o dispuso que no había impedimento y quien debía seguir conociendo del proceso era el Juzgado Primero de Familia, en virtud de lo cual mediante auto del 27 de junio del 2016 avoco conocimiento y dispuso que teniendo en cuenta que en este mismo juzgado cursaba proceso de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad radicado 00358 del 2012 siendo demandantes CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO y ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGOS y demandada SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL, proceso en el cual mediante auto del 14 de junio del 2016 se había comisionado para la diligencia de exhumación del cadáver de JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, con dicha prueba, de ser posible se llevara a cabo la prueba de ADN para lo cual se ordenó oficiar al laboratorio Emilio Yunis Turbay.

Con oficio obrante al folio 228 el Laboratorio de Salua Turbay informo fecha para la toma de muestras a los demandantes y la madre de estos sin que los mismos hubieran concurrido, y es así que mediante escrito obrante al folio 232 se solicita amparo de pobreza para ERLY AMPARO GRAMNADOS SANCHEZ y JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, quienes para ese momento estaban constituyendo nuevamente como apoderado al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, y mediante escrito presentado el 10 de octubre del 2016 el referido apoderado solicita al despacho que se practique la prueba de genética a través del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Con auto del 13 de Octubre del 2016 se dispuso reconocer el apoderado constituido por los demandantes, conceder el amparo de pobreza a JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ y ERLY GRANADOS SANCHEZ, así como comisionar al Juez Promiscuo de Familia de los Patios para la práctica de exhumación del cadáver del señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA.

En cumplimiento de la comisión conferida, la exhumación del cadáver del extinto JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA se realizó el día 2 de diciembre del 2016, diligencia en la cual como consta en el acta estuvieron presentes la demandante CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, la señora JENNY GRANADOS SANCHEZ, y el apoderado de los demandante doctor RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, junto con los funcionarios de Medicina Legal doctor GONZALO VEGA CARDENAS y el asistente NORBERTO PABON OTERO.

A partir de lo anterior se señaló la hora de las 11 de la mañana del 8 de marzo del 2017 para la toma de muestra de sangre a los demandantes y la madre de esta diligencia a la cual solo concurrió CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ dejando de concurrir los demás demandantes. Nuevamente con auto 31 de agosto del 2017 se fijó la hora de las 11 de la mañana del 22 de noviembre del 2017 para la toma de muestras de sangre de los demandantes y la madre de estos diligencia a la cual no concurrió ninguno de los citados. Posteriormente con auto del 5 de febrero del 2018, se fijó la hora de las 10 de la mañana del 28 de marzo del 2018 para la toma de muestras de sangre diligencia a la que nuevamente se rehusaron a comparecer los demandantes.

Teniendo los antecedentes referidos, y habiéndose convocado a audiencia de trámite y fallo, el día 24 de abril del 2018, se llevó a cabo audiencia en la cual se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda decisión que fue apelada, y habiéndose conocido la apelación por la Sala Civil Familia de esta ciudad con auto de fecha 17 de mayo del 2018 se decretó la Nulidad a partir de la sentencia en la cual se argumenta que si bien es cierto la prueba de genética no se ha podido llevar a cabo por

incumplimiento de la parte demandante, la misma no se podía obviar porque tal omisión constituye causal de nulidad.

Es así que las diligencias vuelven al despacho y en consecuencia el Juzgado mediante providencia del 29 de mayo del 2018 fija la hora de las 10 de la mañana del 25 de julio del 2018 para llevar a cabo la toma de muestras de sangre de los demandantes y su señora madre, diligencia está a la que solo concurrió la demandante CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ y su señora madre ANA ILVA SANCHEZ, dejando de asistir los demandantes ERLY GRANADOS SANCHEZ y JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, quien sistemáticamente se han rehusado a la práctica de la diligencia, hecho que es de conocimiento de su apoderado judicial quien sabe por qué así lo han expuestos sus poderdantes que no van a concurrir a la práctica de la prueba y fue precisamente por esta manifestación que se ordenó dar trámite a la práctica de la prueba de ADN con las muestras de las personas que comparecieron en este caso la demandante CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ y su señora madre, aunado a las muestras óseas que se obtuvieron en la exhumación del presunto padre.

Es así que el Instituto de Medicina Legal atendiendo lo ordenado por el despacho dio trámite a la pericia con las muestras tomadas y el día 14 de diciembre del 2019 emitió dictamen el cual se allegó al juzgado el 20 de enero del 2020, corriéndose traslado del mismo por auto de la misma fecha sin que se hubiera controvertido de manera fundada como en el efecto se indicó en auto de fecha marzo 9 del 2020 el cual no fue objeto de impugnación.

Cumplido el trámite reseñado, y agotado el trámite de rigor, estando listo el proceso para proferir sentencia, y no existiendo irregularidad que sea capaz de generar nulidad, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de Apoderado judicial, se pretende la declaratoria de paternidad de los demandantes señor JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ, y señoras ERLY GRANADOS SANCHEZ y CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, siendo atribuida la misma a quien en vida se llamó **JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA (Q. E. P. D.)**, con quien se dice que la madre de los demandantes señora **ANA ILVA SANCHEZ**, sostuvo relaciones sexuales para la época en que pudo haber ocurrido la concepción de los demandantes.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en los Artículos 92, 213, 214, 220, 236, 237, 247, 248, 403, y 404 del Código Civil, Ley 75 de 1968, Ley 45 de 1936, y demás normas concordantes.

A.- DEL PROCESO:

1. Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.
2. Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; los actores intervienen con apoderado judicial, al igual que los demandados determinados, y a los indeterminados como a uno de los demandados se les designó curador ad Litem.

3. Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

Dentro del universo jurídico, el estado civil de las personas se erige en una situación o condición jurídica del individuo ante la sociedad y la familia, en virtud a que el mismo es fuente de derechos y obligaciones, las cuales se expanden dentro de un determinado contexto según el caso. Por tanto, toda persona está facultada para demandar el esclarecimiento del estado civil, siempre y cuando su derecho no se encuentre sujeto a caducidad y el tiempo no haya dado lugar a que dicho fenómeno se hubiese causado.

La filiación constituye un estado civil y como tal, es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad. El estado civil de las personas es un derecho constitucional y mediante el mismo se busca hacer efectivo los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se les reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación y es así, como la ley les concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin exigir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad.

Revela el libelo introductor que la declaración de paternidad implorada se sustenta en la causal 4ª del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, esto es, en la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que según el art. 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción de los demandantes.

Refiere la citada disposición: "*Se presume la paternidad natural y hay que declararla judicialmente: 4) en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del C.C., tuvo lugar la concepción*".

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado entre las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Según la norma transcrita, quien pretende ser declarado hijo natural con fundamento en dicha causal, debe acreditar, como presupuestos, que entre el presunto padre y la madre se consumaron relaciones sexuales, y a la demostración de este elemento puede llegarse mediante prueba indiciaria, art. 250 del C. de P.C.

En la Legislación actual dichas relaciones deben ubicarse en la época en que se presume pudo haber ocurrido la concepción, como se infiere de la norma, que aunque es clara en su inteligencia es difícil en cuanto a su demostración porque estas por su intimidad son ocultas y por ende, no sometidas al conocimiento o percepción de testigos.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: "*Es muy copiosa la jurisprudencia de la corte en el sentido de que cuando una acción de filiación nacional se invoca la causal o presunción de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre es menester determinar la época en que estas ocurrieron sin que sea necesario precisar el día en que comenzaron y aquel en que terminaron. De esa época se puede deducir el desarrollo de la presunción que consagra el Art. 92 del C.C., si evidentemente la*

concepción del hijo que tuvo lugar durante el tiempo en que tales relaciones tuvieron ocurrencia."

Ahora bien, hoy en día para demostrar la paternidad de una persona, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de genética con el fin de darle celeridad a esta clase de procesos, los cuales se dilataban en la recepción de los testimonios, igualmente sobre la práctica de la prueba genética, en cuanto a la renuencia del demandado a someterse a ella y con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la ley 721 del 2001, en el cual se consagra el Art. 8º, disponiéndose que en el auto admisorio de la demanda se ordenara la práctica de dicha prueba, procediéndose a proferir la respectiva sentencia, una vez el resultado se encuentre en firma.

La ley confiere hoy en día una gran importancia a la prueba Antropoheredobiologica, considerándose determinante, por que como se dijo anteriormente, nos permite reconocer las características heredo biológicas y analizar los caracteres patológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, todo esto logrado por la implementación de los modernos sistemas.

Por lo tanto, esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica, si está a la mano su utilización, se constituye a no dudarlo en la prueba reina, por consiguiente si lo que se persigue es que la verdad biológica coincida con la verdad científica, pues de lo que se trata es vincular al pretense hijo con los efectos que semejante decisión comparta, con los consanguíneos de los cuales desciende, la prueba del linaje científico aludida es fundamental. Es por lo anterior que el legislador ha establecido como obligatorio que en todos los procesos de investigación de paternidad se ordene la práctica de prueba de genética.

Debe acotarse, porque la circunstancia así lo exige, dado los tropiezos que se presentaron en el proceso, que la norma no releva de la carga probatoria a las partes, y por el contrario exigen el deber de probar como al efecto lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, de manera que no es admisible que sea la misma parte quien artificioosamente se sustraiga del deber de probar y más aún que no permita la realización de pruebas en el proceso, donde la práctica de las mismas en un determinado momento dependa exclusivamente de ella.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si los demandantes **JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ**, nacido el 05 de febrero de 1960, **ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ**, nacida el día 18 de Noviembre de 1963, y **CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ**, nacida el 24 de febrero de 1962, son hijos extramatrimoniales del causante Sr. **JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 13.210.875 de Cúcuta.

La aludida pretensión tiene como soporte probatorio que la madre de los demandantes Sra. **ANA ILVA SANCHEZ**, sostuvo relaciones sexuales para la época en que pudo haber ocurrido la concepción de **JOSE LIDIER GRANADOS SANCHEZ**, **ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ** y **CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ**, con el Sr. **JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA** (Q. E. P. D.).

Cabe decir que, no obstante que los avances científicos no permiten en la actualidad obtener un resultado de certeza del 100%, y que en este sentido la prueba de ADN, solo

proporciona absoluta certeza sobre la exclusión de paternidad, también es cierto que mediante la misma se puede obtener un alto porcentaje de probabilidad, lo que permite atribuir la paternidad con base en el porcentaje de probabilidad.

Cabe decir que en el caso de estudio pese a los reiterados intentos realizados para llevar a cabo la toma de muestras para la realización de la prueba científica de ADN, y el esfuerzo económico realizado por el estado que asumió tanto la exhumación del cadáver como la toma de muestras y el costo del dictamen no se consiguió el objetivo de practicar la prueba a todos los actores del proceso, pues siendo tres los demandantes, solo una demandante acudió a tomarse la prueba de sangre.

No se puede desconocer que se realizó todo el esfuerzo para obtener la prueba científica de ADN en este caso, y sin embargo los demandantes hicieron todo lo posible para evadir la prueba, lo que desde un punto lógico se puede asumir como un indicio de que por lo menos los demandante que no asistieron a la prueba, sabían o presumían que su resultado le iba ser adverso y por eso se sustrajeron a la misma, y en que en verdad no hay razón que justifique la no practica de la prueba por la no comparecencia a la toma de muestras de sangre para lo cual se fijó fecha en cuatro oportunidades, sin que la ausencia en al menos en alguna de ellas hubiera sido justificada.

Ahora bien, como se dijo, la prueba de ADN se pudo practicar con relación a la demandante CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, siendo aportado el dictamen al proceso el día 20 de enero del 2020, del cual se corrió traslado con auto de la misma fecha, sin que el mismo hubiera sido controvertido con razones fundadas, siendo el resultado concluyente pues como se puede apreciar de las conclusiones allí se expresa: *"JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA (fallecido), se excluye como el padre biológico de CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ."*

Es así que teniendo en cuenta el resultado del dictamen, y el rigor probatorio del mismo, a partir de esta prueba queda plenamente establecido que la demandante CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ no es hija del señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA, por manera que su pretensión no está llamada a prosperar.

En relación con los demandantes JOSE DIER GRANADOS SANCHEZ y ERLY AMPARO GRANADOS SANCHEZ, es un hecho incontrovertible la ausencia de prueba que sustente las pretensiones, pues como se dijo evadieron la práctica de la prueba científica de ADN, y se dice que evadieron porque pudiendo acudir a la toma de muestra fueron renuentes, lo cual obviamente se traduce en el fracaso de sus pretensiones.

Es que en efecto la prueba científica es fundamental y así lo prevé la Ley al punto que la consagra como obligatorio, en tanto que por otra parte no obra elemento probatorio alguno en apoyo de las pretensiones pues lo afirmado en los hechos de la demanda son manifestaciones carentes de sustento por lo menos así quedan plasmados en lo referente al supuesto trámite de la inscripción del nacimiento, de los cuales se dice que la madre los realizó con autorización del presunto padre, luego de afirmarse que entre la madre y el presunto padre existió una convivencia por más de diez años, hecho que queda desacreditado si se advierte que en los registros ni siquiera aparece plasmado el número de la cedula que realmente corresponde al señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA número que correspondía al 13.210.875 de Cúcuta, pero si se observa el registro civil de nacimiento de los demandante el que se consigna en el registro de ERLY AMPARO como cedula del presunto padre es 13.247.300, en el registro de JOSE LIDIER se consigna el mismo número, y en el registro de CIELO MARIA se consigna como

número de cedula del presunto padre el número 27.750.227, lo que denota el acto de inscripción nada tuvo que ver con el mismo.

Así las cosas, sin más consideraciones debe procederse a la negación de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas, en razón a que los demandantes gozan de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando Justicia en Nombre de la República DE Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en relación con cada uno de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por las razones arriba indicadas.

TERCERO: En firme esta sentencia ordenar el archivo del presente proceso previa anotación en los libros radiadores y del sistema.

CUARTO : Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta.	<u>29 SEP 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>085</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2013 00517 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, tómesese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Asimismo envíese copia de los mismos a la demandante señora ANGELICA MARIA MEDINA AVENDAÑO al correo electrónico angelicamedina0375@gmail.com.

Así mismo se precisa que a la fecha es necesario establecer cuál es el valor actual de la deuda, en razón a que a la demandante y por tratarse de obligaciones alimentarias se le han venido efectuando pagos mensuales, por lo tanto se le requiere a fin que presente una liquidación de crédito actualizada.

Sobra aclarar que la liquidación debe ser completa, es decir debe contener la deuda por la que se libró mandamiento de pago, los valores causados en el curso del proceso y la aplicación de los abonos recibidos, haciéndosele saber que el interés que se ha de liquidar sobre el monto adeudado es del 0.5% mensual.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>28</u> DE SEPTIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>85</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00479 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada como derecho de petición por el demandado JHON ALEXANDER MATEUS GOMEZ, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Si bien el demandado solicita ser retirado como deudor moroso de las centrales de riesgo, pues considera que esta cancelando los pagos correspondientes ordenados por esta juzgado en cuanto a las cuotas alimentarias adeudadas a su menor hijo, este despacho considera que esta deuda no se ha cancelado en su totalidad, y la necesidad del reporte en las centrales de riesgos a deudores morosos del pago de cuota alimentaria a partir de la promulgación de la Ley 1098 de 2006, tiene como finalidad y objeto, determinar si el mismo cumple con el objetivo de la citada Ley, que es lograr el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y garantizar que los progenitores no se sustraigan de sus obligaciones para con sus hijos.

Por lo tanto, hasta que no sea cancelada en su totalidad las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado a su menor hijo, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso continuaran vigentes, por lo que no se accede a lo solicitado.

Ahora bien, respecto a la denominación que este hace en el escrito allegado como derecho de petición, me permito aclarar y para su conocimiento, se tiene que el mismo no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del Código adoptado mediante decreto 01 de 1984.

Envíese copia del presente auto al demandado al correo electrónico jhonalexandermateusvacca@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 085 conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Dism. Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00550 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre el escrito allegado por la Curadora Ad. Litem, mediante correo electrónico, de lo cual se dispone.

Teniendo en cuenta que el beneficiario de la cuota alimentaria JOSE ERNESTO MONCADA BOTELLO, adquirió la mayoría de edad, se ha de requerir para que se haga parte del proceso de manera personal, para lo cual se exhorta a la parte demandante para que indique los datos de notificación del mismo, así como su correo electrónico y así poder continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>85</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que a la parte demandada señor CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES se le notifico la demanda conforme al art.291 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no allego escrito alguno al respecto.

25 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo :Rad.54001 3110 001 2019 00591 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** del día **Siete (07) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay**, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 28 SEPTIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. 085 conforme al art. 295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos RAD.54001 3110 001 2019 00609 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver lo solicitado por CAJA DE HONOR, mediante escrito allegado por correo electrónico a este juzgado.

En atención a lo solicitado en el memorial en mención, este despacho indica que efectivamente las cesantías retenidas al señor YEFERSON RAMIREZ FIGUEROA identificado con C.C.1.093.734.881, deberán ser consignadas a este juzgado en caso de retiro o despido de la institución del demandado.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No.085 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00197 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo al escrito allegado a este Juzgado vía correo electrónica de parte de la Asesora Jurídica del Hospital Emiro Quintero Cañizares, en relación a que la demandada señora SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA no ostenta ninguna relación laboral con esa E.S.E., este despacho considera necesario oficiarle para que nos indiquen de manera puntual a que entidad le cancelan los salarios percibidos por la mencionada señora por el servicio prestado como Bacterióloga, a esa institución hospitalaria. Debiendo indicar además, dirección, teléfono y correo electrónico de dicha entidad.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>28 de septiembre de 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 085 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, impetrada por el señor ENDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, a través de Apoderada Judicial, contra la señora YURLEY ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO.-

Sería viable la admisión de la misma si no se observara que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020 Art. 6, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..”*

Ahora bien, podrá aducirse que se están solicitando medidas cautelares y que por consiguiente, a la luz de la norma citada, no se requiere como presupuesto de la admisión de la demanda, el envío de la misma a los demandados, pero si bien es cierto ello, también lo es que la excepción a la exigencia normativa no se puede satisfacer de cualquier manera, pues no se trata de llenar una simple formalidad, y para el caso concreto en estudio, resulta flagrante que la medida cautelar solicitada es jurídicamente improcedente, tan cierto que la ley consagra que el patrimonio de familia es inembargable, y en este sentido la parte actora sabe que el bien que persigue está afectado con patrimonio de familia y además tiene el deber legal de conocer la norma, por lo tanto el hecho de haberse solicitado la medida cautelar no exime del cumplimiento de la exigencia legal de envío de la demanda al demandado simultáneamente con la presentación que se hizo al juzgado.

Admitir sin consideración a la ilegalidad de la medida cautelar pedida, que el solo hecho de haber solicitado medida cautelar exime del cumplimiento de la exigencia del envío de la demanda a los demandados, sería tolerar una conducta que el juez debe prevenir, conforme a la exigencia del numeral 3 del artículo 40 del Código general de Proceso, la cual impone el deber de prevenir los actos que configuren cualquiera de los comportamientos indicadas en la norma como contrarios a las conductas que deben observarse en el proceso.

Por lo anterior, no se accede a decretar la medida cautelar pedida, por resultar contraria a derecho, y consecuencia de ello, teniendo en cuenta la inviabilidad de la misma, se concluye que la parte actora con la solicitud de la medida no se exonera de la exigencia de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda al juzgado, por lo que con fundamento en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se inadmitirá esta

demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial del Demandante, a la Dra. **HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ** con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 28-septiembre -2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 085 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8049694542187bc7137e3acbc9a2b0381f74eab12b793cd4d8d4e41c0d5463f4

Documento generado en 25/09/2020 01:19:44 p.m.